



PROCESO: EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: WILSON PICON ROLON  
DEMANDADA: YEILIN DANIELA PICON PEÑARANDA  
RADICADO No. 54 001 31 10 004 – 2006 00 346 00 (7564).

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Exoneración Cuota de Alimentos adelantada por WILSON PICON ROLON contra YEILIN DANIELA PICON PEÑARANDA se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

- 1.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA. Igualmente, el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados –URNA-. Allegar la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.
- 2.- Debe acreditar que realizo simultáneamente él envió físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6 decreto 806 de 2020).
- 3.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**